

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
 Por seis meses 26
 Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de de 5 Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
 Por seis meses 32
 Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 52.

Para cubrir la vacante de Diputado Provincial que resulta en el partido de Villareyo por incompatibilidad para este cargo de D. Faustino Badillo, que le venía desempeñando, he dispuesto convocar á los electores de dicho partido para que procedan á la eleccion del mencionado cargo en los días 10 y siguientes de Noviembre próximo, la que deberá tener lugar bajo la presidencia del elector mayor contribuyente, en la forma que determina el artículo 61 de la ley de 18 de Julio de 1865, por las listas ultimadas en 15 de Noviembre del mismo año, y en el local que se designará oportunamente.

Encargo principalmente al que deba presidir este acto, y tambien á los electores del partido, tengan muy presente la ley de 25 de Setiembre de 1865 y Reglamento para su ejecucion en la parte que no se oponga á la de 18 de Julio, ya citado, para Diputados á Cortes, que es á la que deben ajustarse las operaciones de que se trata, y especialmente los títulos 6.º y 7.º de la misma, que se hallan insertos en el Boletín oficial núm. 181 de 19 de Noviembre del año próximo pasado, á fin de que tenga cumplimiento cuanto en ella se dispone.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos que

constituyen el partido judicial de Villareyo dispondrán se expenga al público el presente Boletín y el ya citado de 19 de Noviembre último, así como las listas electorales ultimadas en el propio mes, y que permanezcan así expuestos los citados documentos hasta que se termine la eleccion, dándome parte en seguida de haber dado principio á cumplir con esta orden y de quedar en verificarlo en todas sus partes con la mayor exactitud.

Burgos 17 de Octubre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

PABLO DE CASTRO.

HACIENDA.—CIRCULAR.

En el Boletín oficial de esta provincia, número 122, del 2 de Agosto último, se publicó la ley de 15 de Junio anterior, inserta en la Gaceta del 17 del mismo y comunicada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado el 20 de Julio siguiente, por cuyo art. 6.º se concedió un plazo de cuatro meses á todos los que pagan censos al Estado para que pudieran solicitar su redencion, pasado el cual se procedería á su venta.

En su consecuencia he acordado hacer saber á los censatarios todos á quienes citada ley comprende, que el plazo concedido termina en esta provincia el 2 de Diciembre próximo; y por consiguiente, si quieren aprovecharse de los beneficios que referida ley les concede é impedir la enagenacion de sus censos, es indispensable se apresuren á solicitar la redencion desde luego y antes que espire dicho término.

Los Señores Alcaldes de los diferentes distritos municipales se servirán dar á esta circular la mayor publicidad, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados y no se les siga perjuicio alguno.

Burgos 15 de Octubre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

PABLO DE CASTRO.

FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

En cumplimiento de lo que dispone el párrafo 1.º del art. 8.º de la Ley de 22 de Julio de 1857, he acordado se dé publicidad por medio de este periódico oficial al proyecto de la carretera de 3.º orden de Lerma al confin de la provincia por Salas de los Infantes, y que en su conjunto constituye el ante-proyecto de la expresada línea, á fin de que en el preciso término de treinta días los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese la carretera puedan enterarse de aquel en la Seccion de Fomento del Gobierno de esta provincia, y hacer las observaciones que tengan por conveniente.

Burgos 10 de Octubre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

PABLO DE CASTRO.

Circular.

El día 8 del corriente se fugó de la cárcel del pueblo de Villalta el preso Genaro Oreño y Fernandez, de las señas que se expresan á continuacion. En su consecuencia encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, que pondrán á mi disposicion, caso de ser habido.

Burgos 15 de Octubre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Edad de 25 á 28 años, estatura regular, color bueno, cerrado de barba; lleva blusa azul, un pantalón negro y otro pardo de paño, chaleco negro, alpargatas blancas, cerradas, y sombrero fino, color de pasa.

CONSEJO PROVINCIAL DE BURGOS.

Conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 22 de Marzo de 1850, se publican á continuacion los precios que deberán servir de tipo á los Ayuntamientos de esta provincia para el abono de los suministros que hayan facilitado al Ejército y Guardia civil en el mes de Setiembre último.

Esc. métr.

Racion de pan de libra y media, ó sean 0 kilogramos 70 decagramos.....	0,083
Fanega de cebada ó sean 52 kilogramos.....	4,875
Arroba de paja corta, ó sean 11,502 kilogramos.....	0,167
Id. de aceite, ó sean 12,565 litros.....	6,568
Id. de carbon, ó sean 11,502 kilogramos.....	0,377
Id. de leña, ó sean 11,502 kilogramos.....	0,155
Id. de paja larga, ó sean 11,502 kilogramos.....	0,150

Equivalencia en raciones.

Racion de pan de 0 kilogramos 70 decagramos.....	0,083
Id. de cebada, de 4 kilogramos..	0,254
Id. de paja corta, de 6 kilogramos.....	0,087
Los 12,565 litros de aceite.....	6,568
Los 11,502 kilogramos de carbon	0,377
Los 11,502 kilogramos de leña..	0,155
Los 11,502 kilogramos de paja larga.....	0,150

Burgos 16 de Octubre de 1866.
 El Presidente interino, Agustín Barbado. = P. M. D. C., Marcos de Porras, Secretario.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.

Debiendo procederse á la renovacion de un Vocal de la Junta Gubernativa del camino de Laredo á Castilla, que represente á los acreedores ó prestamistas antiguos, por haber renunciado este cargo D. Manuel Fuentecilla Cavada, de conformidad con las prescripciones contenidas en las Reales órdenes de 14 de Febrero de 1842 y 15 de Abril de 1849, los acreedores que á continuacion se expresan procederán á nombrar el comisionado que les corresponde, para que facultado en regla y provisto del competente poder concurra á la Junta que se ha de celebrar el dia 15 de Noviembre próximo á las doce de su mañana con el indicado objeto, en la villa de Colindres, bajo la presidencia del Alcalde de este pueblo, en cuyo punto estarán de manifiesto todas las superiores disposiciones que rigen en la materia.

Santander 11 de Octubre de 1866. = Jover.

Relacion de los acreedores antiguos de la empresa del camino de Laredo á Castilla, con expresion de los pueblos de su vecindad y provincia á que pertenecen.

ACREEDORES ANTIGUOS.

Nombres.	Pueblos.	Provincias.
Herederos de D. José Rebellon.....	Laredo.	Santander
D. José Manuel Tagle.....	Id.	Id.
La Administracion de obras pias de Fuente Fresnedo y Hospital de Laredo.....	Id.	Id.
Herederos de D. Celedonio Canarte.....	Id.	Id.
Id. de D. Francisco Gutierrez.....	Id.	Id.
La Administracion de la escuela de niñas de Laredo.....	Id.	Id.
Id. de las obras pias de Barroto y Cabildo eclesiástico de Laredo.....	Id.	Id.
Herederos de D. Julian de Albó.....	Id.	Id.
D. Juan Apolinar Fernandez.....	Se ignora.	»
Representacion de la Capellania de Palacio.....	Limpias y Colindres.	Id.
D. José Mendina.....	Liendo.	Id.
D. Francisco Lopez Campillo.....	Id.	Id.
Representacion de la Cofradia del Santisimo de Liendo.....	Id.	Id.
D. Nicolas Diez.....	Id.	Id.
Representacion de la Hacienda pública de la provincia de Santander.....	»	Id.
D. Juan Manuel de Quilez.....	Marron.	Id.
Herederos de Doña Maria Teresa Sopena.....	Limpias.	Id.
D. Miguel Gonzalez Albo.....	Id.	Id.
D. Vicente Sedano y herederos de Doña Lucia Sedano.....	Puente Arenas.	Burgos.
Viuda é hijos de D. Manuel Saez.....	Cillaperlata.	Id.
Representacion de Hacienda pública de la provincia de Burgos.....	»	Id.
Comunidad de Religiosas Franciscas de Santa Maria de Rivas.....	Nofuentes.	Id.
D. Miguel José y Doña Maria Francisca Colma.....	La Nestosa.	Vizcaya.
Administracion del Hospital de Balmaseda.....	Balmaseda.	Id.
Herederos de Doña Maria Jacobo Palacio.....	Laredo.	Santander.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.—Negociado 2.^o
EMPLAZAMIENTO.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 1.^a de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por 2.^a vez á D. Angel María Rodriguez de Corbacho, Administrador principal que fué de las Salinas de Poza, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de caudales de las referidas Salinas, en los once primeros meses del año de 1841, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Octubre de 1866. = P. V. Manuel Agudo.

(Gaceta núm. 279.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en nombre de Doña Antonia Alonso Cordero de Franco, de D. Santiago y D. Luis Franco Alonso, viuda aquella, hijos estos, y herederos una y otros de D. Bernardino Franco Alonso, demandantes;

y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion general del Estado, demandada, y como coadyuvante de la misma el licenciado D. Tomás Maria Mosquera, en representacion de D. Agustín Estéban Franganillo; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 11 de Marzo de 1864 expedida por el Ministerio de Hacienda, que dispuso la cancelacion de una escritura de venta de la dehesa llamada El Chote, otorgada en el año de 1846 á favor de D. Bernardino, y mandó que se expidiera nueva escritura de venta en favor de Franganillo:

Visto:

Visto el expediente de subasta, del que aparece:

Que anunciada la venta de la dehesa titulada El Chote, procedente de la mitra del Obispado de Astorga, en término de Santa Marta, bajo el tipo de 1.210.865 reales y 15 mrs., á que ascendia la tasacion, se presentó como única proposicion en la subasta verificada en Zamora la hecha á nombre de D. Agustín Estéban Franganillo, vecino de la Bañeza, y compañía; que por la expresada razon social y en la cantidad de 1.601.000 rs. quedó rematada en 14 de Diciembre de 1842 la finca, firmándose sin embargo el acto de remate por el postor con el solo nombre de Agustín E. Franganillo; y que aprobado el remate en este sentido por el Intendente de la provincia, y consultada su aprobacion á la Junta superior de Ventas, esta no obstante, en 21 de Enero de 1843, adjudicó la dehesa á D. Agustín Estéban Franganillo:

Vista la orden que la Administracion general del ramo, en 15 de Marzo siguiente, comunicó á la Intendencia de la provincia de Zamora, despues de verificado el pago de la quinta parte del precio perteneciente al primer plazo, para que por el Juez de la subasta se diera posesion al comprador Franganillo y se otorgara á favor del mismo la correspondiente escritura:

Vista la instancia que obtenida la posesion de la finca por Franganillo, y sin que se le hubiera todavía otorgado la escritura, dirigió D. Bernardino Franco Alonso, en 25 de Junio de 1846, al Juzgado en que tuvo lugar la subasta, manifestando que la dehesa se adjudicó á D. Agustín Estéban Franganillo y compañía, y que este habia hecho á favor del exponente como de la compañía rematante formal cesion de la mitad de la finca, con las condiciones, entre otras, de que D. Bernardino prestase de presente, sin interés alguno, á Franganillo, 50.000 reales, y pagase la primera quinta parte del precio de la dehesa: segun en efecto se ejecutó, anticipando en junto noventa mil y pico de reales, para cuyo reintegro hipotecó Franganillo la otra la mitad de la finca y sus demás bienes; todo lo cual constaba por escritura de 9 de Febrero de 1843, que acompañó, y que se verificó la indicada cesion en virtud de lo anteriormente convenido, y que estaban obligados ámbos á satisfacer por mitad los cuatro plazos restantes, si bien Franganillo, á pesar de haber sido avisado

oficialmente por la Administracion á fin de que hiciera el pago de los plazos vencidos, no lo realizaba; por lo que apremiado el recurrente, bajo pena de declarar la finca en quiebra, satisfizo por sí solo los cuatro primeros plazos; y que siendo Franco Alonso, compañero rematante de Franganillo, cesionario de la mitad de la dehesa, pagador único de toda ella y acreedor hipotecario especial, general, legal y convencional, de la propiedad y posesion de ella, procedia y suplicaba que se otorgara por el Juzgado á su solo favor la escritura de venta de la finca, previa la confirmacion que ofrecia del ignorado paradero de Franganillo y citacion del Fiscal representante de ausentes:

Vista la informacion recibida al efecto de la que resulta que los testigos presentados estuvieron conformes en que Franganillo se ausentó de la Bañeza en el año de 1844 y se embarcó despues en Santander, ignorándose desde entonces su paradero:

Vista la certificacion unida á las actuaciones y expedida en 1.^o de Julio del expresado año de 1846 por el Administrador de Bienes nacionales de la provincia de Zamora, en la que el referido funcionario manifiesta que en el mes de Marzo de 1844, y á consecuencia de estar vencido el segundo plazo de la dehesa El Chote, que fué vendida á D. Agustín Estéban Franganillo y compañía, vecino de la Bañeza, ofició, con arreglo á instruccion, al propio Franganillo, á fin de que se presentara á verificar el pago; que como á diferentes oficios que le dirigió no contestase cosa alguna, ni menos se presentara á hacer el pago, y constándole por sugetos vecinos de la Bañeza que Franganillo se habia ausentado del pueblo de su domicilio, ignorándose su paradero, aunque de público se decia que con direccion á la Isla de Cuba, repitió los oficios, y los dirigió á D. Bernardino Franco Alonso, por ser quien hizo el primer pago en nombre de aquel, y haber visto una escritura por la cual se le cedió la mitad de la finca; y que habiéndose apercibido á Franco Alonso por la Administracion provincial que de no satisfacer el plazo vencido se solicitaria del Intendente el señalamiento de nueva subasta declarando la finca en quiebra, verificó el pago: lo que igualmente ejecutó con los vencidos hasta entonces:

Vista la censura que el Promotor fiscal del Juzgado de Zamora, al pasársele la indicada pretension de Franco Alonso, formuló, en la que ántes de contestar á lo principal, pidió que se citase y emplazase en forma á D. Agustín E. Franganillo, y en general á los que pudieran tener interés en el asunto, en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta del Gobierno: sobre lo que formaba artículo de prévio y especial pronunciamiento:

Visto el auto que en su virtud dictó el Juzgado en 7 de Julio de 1846, por el cual dispuso que sin desnaturalizar el expediente de su carácter gubernativo, ni entrar en otra cuestion que en la relativa á determinar á quien se habia de

otorgar la escritura de venta que se solicitaba, conforme al expediente de subasta y remate y á las Reales órdenes que previene este otorgamiento, se hiciese la citacion propuesta por el Fiscal:

Visto el auto que despues de haber sido citado Franganillo por una vez en la Gaceta y Boletín para que contestase á la pretension de Franco Alonso, y de ser oido el Promotor fiscal, pronunció el mismo Juzgado en 22 de Agosto siguiente, en virtud del cual, considerando que el remate fué hecho á Franganillo y compañía; que este por su escritura de 9 de Febrero de 1843 declaró la propiedad de El Chote á favor de Franco Alonso, quien en vista de dicha escritura, y compelido por las gestiones de la Administracion de Bienes nacionales, tuvo que aprontar y satisfizo todos los plazos y el precio de la venta, y que el rematante dejó en abandono su obligacion; mandó que, sin perjuicio del derecho que pudiera tener D. Agustin Estéban Franganillo, se otorgara á Franco Alonso la correspondiente escritura de venta de la finca, conforme al expediente de subasta y á la instruccion y Reales órdenes que regian en la materia:

Vista la escritura pública que en cumplimiento de lo mandado se otorgó en 12 de Setiembre del expresado año de 1846 á favor de D. Bernardino Franco Alonso, de la finca de que se trata:

Vista la instancia que en tal estado, y despues de practicar sin éxito en las dependencias de provincia varias gestiones, elevó Franganillo en 1.º de Diciembre de 1862 á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, manifestando que, despues de poseer y administrar 13 meses El Chote y de pagar el primer plazo de su precio, tuvo que marchar en 1844 á América, dejando encargado de la administracion de la finca y del pago á su nombre de los plazos sucesivos á D. Bernardino Franco Alonso, á quien cedió la mitad de la dehesa por escritura pública de 9 de Febrero de 1843; que al regresar á la Peninsula, encontró á Franco convertido de administrador en propietario de la finca; que Franco, mediante las alegaciones de que se ha hecho mérito, consiguió que se otorgara á su favor la escritura de venta, y que habiendo el recurrente comprado por sí solo la finca, sin participacion con persona alguna y sídole adjudicada y mandada otorgar á su favor solamente la escritura de venta por la Direccion del ramo, era el único comprador de la dehesa, y que resultando de la certificacion que acompañaba de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, que estaban satisfechos todos los plazos de la finca y cubierto su total precio, procedía y solicitaba que la Direccion general del ramo mandara otorgar á su favor la escritura de venta de El Chote, sin que por ello se prejuzgasen las cuestiones de orden puramente civil á que pudiera dar lugar la escritura de cesion de la mitad de la finca de 9 de Febrero de 1843:

Visto el acuerdo de la Direccion gene-

ral de Propiedades y Derechos del Estado de 16 de Diciembre de 1862, en que se declaró incompetente para conocer de la reclamacion de Franganillo, y se dispuso que acudiese al Juzgado á que pudiera corresponder en uso de sus derechos, en razon á que la cuestion habia salido de la esfera administrativa y debia decidirla la jurisdiccion ordinaria, toda vez que se trataba de anular una escritura otorgada por un Juzgado, despues de haber entendido la expresada jurisdiccion ordinaria en el negocio y recaído en el mismo el auto mencionado de 22 de Agosto de 1846:

Vista la reclamacion deducida por Franganillo contra el precedente acuerdo para ante el Ministerio del ramo, bajo el concepto de que el orden administrativo era competente con arreglo á la Real orden de 14 de Junio de 1848, que declara contencioso-administrativo todo lo relativo á la designacion de la persona con quien contrató el Estado y á la ejecucion del mismo contrato:

Visto el informe evacuado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en el sentido de que, como la escritura de venta de la finca fué otorgada á Franco Alonso, en virtud de providencia judicial dictada sobre actuaciones promovidas con el indicado objeto, ni puede la referida providencia ser gubernativamente revocada, ni anularse aquel instrumento, segun seria preciso, para otorgarle de nuevo á favor de Franganillo, el cual por lo mismo deberia deducir en los Tribunales comunes las acciones de que se considerase asistido:

Vista la Real orden de 15 de Julio de 1863, por la cual, de conformidad con el dictámen de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se resolvió que á la Junta superior de Ventas correspondia decidir la reclamacion de Franganillo con las apelaciones dentro de los términos y en la forma prevenida en las instrucciones vigentes, fundándose:

1.º En que el auto dictado por el Juez de primera instancia de Zamora, como Juez de la subasta, puede reputarse mas bien consecuencia de un expediente gubernativo que de un juicio:

2.º En que en realidad lo decidido por el expresado Juez fué un incidente de venta reducido á saber á cuál de los dos compradores debia extenderse la escritura:

3.º En que todas las cuestiones de esta clase se hallan fuera de las atribuciones de los Jueces de primera instancia, puesto que así la designacion de la persona con quien se contrató y á favor de la que debe adjudicarse la finca, como el conocimiento de cualquiera incidente que resuelve, corresponde á la Junta superior de Ventas, conforme á los párrafos octavo y noveno del art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Vista la ampliacion que en su consecuencia recibió el expediente, y el informe que emitió la Asesoría general de Hacienda, en el concepto de que la escritura otorgada á Franco Alonso debió extenderse á favor de Franganillo, sin

perjuicio de las acciones que á aquel correspondan contra este para deducirlas en los Tribunales de justicia si viere convenirle:

Vista la resolucion de la Junta superior de Ventas, que en sesion de 3 de Diciembre de 1863 acordó por mayoria que no habia lugar á la pretension de Franganillo, dejándole empero á salvo su derecho para que lo ejecutase donde correspondiera:

Vista la Real orden de 11 de Marzo de 1864, objeto de la demanda, por la cual, de conformidad con el parecer de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se revocó el referido acuerdo de la Junta superior de Ventas, se dispuso que por el Juez de la subasta, ó el que actualmente le sustituyera, se cancelase la escritura de venta de la finca de que se trata, otorgada en 12 de Setiembre de 1846 á favor de D. Bernardino Franco Alonso, y se otorgase una nueva á favor del verdadero comprador D. Agustin Franganillo, y que respecto á las demás obligaciones emanadas del contrato celebrado por escritura de 9 de Febrero de 1843, pudiese Franco Alonso deducir su accion ante los Tribunales de justicia correspondientes:

Vista la demanda que el Licenciado D. Manuel Alonso Martinez presentó á nombre de Doña Antonia Alonso Cordero de Franco, viuda, y de D. Santiago y de D. Luis Franco Alonso, hijos y herederos de D. Bernardino Franco Alonso, con la solicitud de que se revoque la expresada Real orden de 11 de Marzo de 1864 y se confirme el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 3 de Diciembre de 1863, que resolvió no haber lugar á la pretension de D. Agustin E. Franganillo, dejándole á salvo su derecho para que lo ejercite donde viere convenirle:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Ignacio Gonzalez Olivares, admitido como parte en estos autos, en concepto de coadyuvante de la Administracion, á nombre de D. Agustin E. Franganillo, en que formuló la misma pretension.

Vistos el escrito deducido por el Licenciado D. Tomás Maria Mosquera, pidiendo en nombre de Franganillo la subrogacion de poder, y el auto de la Seccion de lo Contencioso en que así se acordó:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, que atribuye á la Administracion en materia de bienes nacionales la declaracion del verdadero comprador cuando se ofrece duda acerca de ello en la venta de alguna finca de esta clase:

Considerando que la cuestion resuelta por la Real orden, objeto de la demanda, fué quién debia estimarse verdadero comprador de la dehesa El Chote, si Don Agustin Estéban Franganillo, ó D. Bernardino Franco Alonso; para lo cual es manifiesta, segun la disposicion citada, la competencia de la Administracion en lo gubernativo y en lo contencioso:

Considerando que Franganillo hizo la única proposicion presentada en la subasta, no á su nombre, sino bajo la razon social de Agustin Estéban Franganillo, vecino de la Bañeza, y compañía:

Considerando que, segun consta por el acta del remate, fué la expresada razon social, y no D. Agustin Estéban Franganillo, por quien quedó rematada la finca:

Considerando que en este sentido resulta aprobado el remate por el Intendente de la provincia y consultada su aprobacion á la Junta superior de Ventas, que lo confirmó en el hecho de haber dispuesto en vista de los antecedentes remitidos por dicha autoridad, que se adjudicase á Franganillo la dehesa:

Considerando que la Junta, al acordarlo así, no echó de ver que la finca no habia sido rematada á favor de Franganillo, sino de «Franganillo, vecino de la Bañeza, y compañía,» como licitador único y aceptable en derecho que se habia presentado en la subasta:

Considerando que de esta equivocacion de la Junta fué causa un hecho de Franganillo, esto es, el haber firmado el acta del remate con solo su nombre y apellido, sin añadir «y Compañía» como lo hizo al licitar y lo verificó despues la Junta de la subasta al dar por rematada la dehesa:

Considerando que con este hecho de Franganillo se cambió la persona del rematante, habiendo resultado de ello que la finca se remató á favor de una persona moral determinada, y se adjudicó despues á favor de Franganillo, y de consiguiente sin previa subasta, por no haberse referido la que se celebró á Franganillo, sino á Franganillo y Compañía:

Considerando que aunque esta consecuencia desvirtúa el contrato, hay que mantenerle por no haberse alegado ni pedido nada contra su validez, siendo por ello forzoso admitir que, pues la Junta superior de ventas tomó por base de su acuerdo de adjudicacion el resultado del remate, no pudo menos de querer que se adjudicase la dehesa á Franganillo y Compañía:

Considerando, en fin, que por todo lo dicho no puede estimarse comprador de la dehesa Franganillo con exclusion de la Compañía en cuyo nombre intervino en la subasta y en el remate;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Antero de Echarrí, D. José de Sierra Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Joaquin Escario y D. José Gener,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden reclamada y en declarar que el verdadero comprador de la dehesa El Chote, á que este pleito se refiere, fué D. Agustin Estéban Franganillo, vecino de la Bañeza, y Compañía; reservando al demandante y al tercero coadyuvante de la Administracion el derecho que, partiendo de esta declaracion, entiendan tener respectivamente para que usen de él ante los Tribunales competentes de justicia.

Dado en Zaráuz á diez y seis de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 15 de Setiembre de 1866.— Pedro de Madrazo.

PROVINCIA DE BURGOS.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo, que á continuación se expresan, en el mes de la fecha.

PUEBLOS	REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																										
	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.					REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																					
	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.												
CABEZA DE PARTIDO.	TRIGO. Fanega.	CEN- TENO. Fanega.	MAIZ. Fanega.	GAR- BANZOS. Arroba.	ARROZ. Arroba.	ACEITE. Arroba.	VINO. Arroba.	AGUAR- DIENTE. Arroba.	CAR- NERO. Libra.	VACA. Libra.	TOCINO. Libra.	DE TRIGO. Arroba.	DE CE- BADA. Arroba.	TRIGO. Hectólitro.	CEN- TENO. Hectólitro.	MAIZ. Hectólitro.	GAR- BANZOS. Kilógramo.	ARROZ. Kilógramo.	ACEITE. Litro.	VINO. Litro.	AGUAR- DIENTE. Litro.	CAR- NERO. Kilógramo.	VACA. Kilógramo.	TOCINO. Kilógramo.	DE TRIGO. Kilógramo.	DE CE- BADA. Kilógramo.	
Aranda	5,477	2,874	1,564	4,000	2,800	6,800	0,800	5,000	0,200	0,200	0,450	0,200	0,200	6,264	5,178	2,818	0,547	0,260	0,243	0,541	0,050	0,186	0,454	0,454	0,977	0,017	
Belorado	5,200	2,000	2,000	5,000	3,000	6,200	1,700	6,500	0,200	0,200	0,200	0,200	0,200	5,766	5,604	3,604	0,260	0,260	0,260	0,494	0,105	0,405	0,454	0,454	0,017	0,017	
Briviesca	5,400	1,900	2,000	4,000	3,100	5,700	1,400	6,800	0,180	0,150	0,225	0,100	0,100	6,126	5,425	3,604	0,547	0,269	0,269	0,454	0,087	0,422	0,591	0,325	0,488	0,008	
Burgos	5,946	2,750	2,257	4,655	3,112	6,619	1,646	6,200	0,200	0,188	0,219	0,109	0,100	7,109	4,919	4,066	0,404	0,270	0,270	0,527	0,102	0,475	0,408	0,475	0,009	0,008	
Castrogeriz	5,550	1,800	2,400	4,000	3,000	6,200	1,200	5,000	0,142	0,142	0,500	0,100	0,100	6,596	5,245	4,324	0,547	0,260	0,260	0,494	0,074	0,310	0,512	0,512	0,652	0,008	
Lerma	5,685	1,800	1,925	3,800	3,000	7,600	0,785	4,200	0,189	0,189	0,265	0,100	0,100	6,655	5,245	3,468	0,550	0,260	0,260	0,605	0,048	0,260	0,410	0,410	0,570	0,008	
Miranda	4,000	1,900	2,600	2,600	2,500	6,500	0,700	6,600	0,250	0,200	0,550	0,200	0,100	7,207	5,425	4,655	0,521	0,278	0,278	0,557	0,087	0,409	0,454	0,454	0,760	0,008	
Roa	3,500	1,800	1,800	2,600	2,500	6,500	0,800	2,500	0,166	0,256	0,200	0,200	0,200	6,506	5,245	5,245	0,226	0,217	0,217	0,517	0,045	0,145	0,558	0,515	0,017	0,008	
Salas de los Infantes.	4,000	1,500	2,200	3,800	3,200	6,400	0,800	6,600	0,150	0,100	0,250	0,200	0,200	7,207	5,766	5,964	0,550	0,278	0,278	0,509	0,050	0,325	0,217	0,217	0,542	0,017	
Sedano	5,000	1,500	2,000	3,750	4,000	6,600	2,000	6,600	0,200	0,200	0,200	0,200	0,200	5,405	2,705	3,604	0,525	0,547	0,547	0,525	0,124	0,409	0,454	0,454	0,017	0,017	
Villadiego	5,500	2,000	2,000	5,750	5,400	6,400	1,400	6,000	0,166	0,142	0,200	0,200	0,200	6,506	5,604	5,604	0,525	0,295	0,295	0,509	0,087	0,572	0,558	0,512	0,012	0,012	
Villarcayo	5,400	2,150	2,750	4,000	3,000	7,000	1,800	4,950	0,192	0,180	0,550	0,250	0,250	6,126	5,874	4,955	0,547	0,260	0,260	0,557	0,112	0,507	0,591	0,760	0,024	0,024	
Precio medio en la provincia	5,555	2,155	2,156	3,946	3,119	6,560	1,502	5,195	0,188	0,169	0,294	0,167	0,155	6,405	5,885	5,849	0,545	0,271	0,271	0,522	0,081	0,322	0,404	0,566	0,621	0,015	0,015

Burgos 50 de Setiembre de 1866.—El Gobernador de la provincia, PABLO DE CASTRO.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Villarcayo.

Don Pedro Gonzalez, Juez de paz de esta villa de Villarcayo, que por ausencia del de primera instancia de la misma y su partido regenta la jurisdiccion.

Por el presente, segundo edicto, cito, llamo y emplazo á D. Hermenegildo de la Peña, Maestro de instruccion primaria que fué de la villa de Espinosa de los Monteros, con residencia en el mes de Setiembre último en el pueblo de Riaño, partido de Entrambas-aguas, en la provincia de Santander, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel de este Juzgado, prevenido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.— Pedro Gonzalez. — Por su mandado, Tirso de Pereda.

Anuncios particulares.

VENTA DE FINCAS en el pueblo de Cojóbar.

A voluntad de sus legitimos dueños se venden en pública subasta ochenta y cinco fincas rústicas, radicantes en el lugar de Cojóbar, partido judicial de Burgos, que hacen de sembradura ochenta fanegas poco mas ó menos: un Molino harinero en la posicion mas ventajosa del riachuelo, con dos muelas, Casa contigua y red, sitas en dicho pueblo: una Casa de bastante disposicion con cuatro pajares unidos: una Hornera, Tenada y arrete pegante, que todo vale en renta noventa y tres fanegas de trigo y treinta y cinco de cebada, libres de contribucion y traídas á Burgos.

La subasta tendrá lugar el dia diez de Noviembre á las 12 del dia, en la Escribania de D. Tomás Jimenez, Notario del Número de esta Ciudad, en donde están de manifiesto las condiciones del remate. 6—20

Anuncios Oficiales.

COMERCIO

DE

SATURNINO GUTIERREZ,

GÉNEROS COLONIALES,

PLAZA MAYOR, NÚM. 59.—BURGOS.

CHOCOLATE

puro de cacao, azucar y canela, elaborado á brazo, premiado con medalla de plata en la exposicion internacional franco-española.—Bayona, 1864; y con mencion honorífica.—Burdeos, 1865.

Este Establecimiento, fundado en el año de 1856, ha logrado ser hoy uno de los primeros de su clase, no habiendo omitido su dueño medio alguno para corresponder á la fama con que le distinguen sus numerosos y constantes favorecedores.

La circunstancia de haberse dedicado siempre con preferencia al ramo de coloniales, le ha dado un conocimiento especial para que su fabricacion de Chocolates alcance el favor que sus consumidores le dispensan.

Solo deseo con este anuncio que conozca el público los géneros expuestos á la venta, siendo los siguientes los mas principales:

Chocolates superiores en sus clases desde 4 á 12 rs. libra; cacao, azúcares, canelas, vinos generosos y extranjeros, champagne, etc.; thes, cafés, teteras y tazas de búcaro; bacalao, arroces, jabon, pasas é higos, quesos de Holanda, etc.

NOTA.—Se reciben tambien tareas de encargo, facturando los géneros del Establecimiento y expresando el costo de su elaboracion; todo ello al mejor de los intereses del consumidor. 50—50

En el pueblo de Velviestre de Muño se halla detenida una pollina de dueño desconocido y de las señas que se expresan á continuación. La persona que se crea con derecho á ella puede acudir al Alcalde de dicho pueblo, por quien, acreditado aquel, le será entregada, previo el pago da los gastos de custodia y manutencion que se hayan originado.

Burgos 15 de Octubre de 1866.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan.

Pelo de rata, cebrada, alzada regular, y bastante buena.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.